

NO CABE EXIGIR A UNA DE LAS EMPRESAS PARTICIPANTES EN UNA AGRUPACIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS QUE CUMPLA POR SI SOLA LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN Y/O SOLVENCIA, Y QUE EJECUTE POR SI EL CONTRATO EN UNA PROPORCIÓN MAYORITARIA.

Se aborda en esta sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, una cuestión prejudicial planteada por un Tribunal Italiano, en la que cobra especial importancia la figura de las agrupaciones temporales de empresas, una suerte de Uniones Temporales de Empresas. Ahora bien, del desarrollo en el examen de la sentencia, se aprecia como ATE italiana y UTE española son figuras distintas, y tales diferencias se aprecian en el modo en que se desarrolla el análisis de la sentencia. Por ello consideramos oportuno NO ir más allá de la reproducción del fallo, el cual (con cierta adaptación de los términos) sí se puede afirmar que es de aplicación en España:

“En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara: El artículo 63 de la Directiva 2014/24/UE (...) debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional según la cual la empresa representante de una agrupación de operadores económicos que participa en un procedimiento de celebración de un contrato público debe cumplir los criterios establecidos en el anuncio de licitación y ejecutar las prestaciones de dicho contrato en una proporción mayoritaria.”

Nota: Aunque no tenga relación con el fondo del asunto analizado por la sentencia, nos ha llamado la atención una cuestión de procedimiento que nunca hemos visto en la práctica de los tribunales administrativos españoles (todo indica que la normativa española lo impide). Se trata de que, en este asunto, al recurso interpuesto por el segundo clasificado frente a la adjudicación del contrato al primer clasificado (y adjudicatario del contrato) responde este, a su vez: “12... **también interpuso un recurso incidental contra la decisión de admisión de [el segundo clasificado] en el procedimiento de licitación.**” Esto es, además de presentar sus argumentos para no ser excluido, el adjudicatario solicita a su vez, la exclusión del recurrente. En esa primera instancia, ambos recursos fueron estimados y, en consecuencia, ambos licitadores excluidos.